



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 esta instancia resolvió, entre otras cosas, Negar las excepciones de “falta de jurisdicción o competencia (estudiada de oficio)”, “caducidad” e “inepta demanda” presentadas extemporáneamente por la apoderada del demandado Álvaro León Rojas, indicar como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, fijar el litigio, decretar pruebas documentales y correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, encontrándose el asunto para continuar con el trámite respectivo se encuentra que con memorial radicado el 17 de junio del 2021 la apoderada del demandado Álvaro León Rojas, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a partir del auto del 27 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Álvaro León Rojas adujo como causal de nulidad la contemplada dentro de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, como fundamento de su solicitud también se refirió al considerarse extemporánea la contestación de la demanda presentada el 5 de marzo de 2021 y no practicarse las pruebas solicitadas, indicando que *“el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 “código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, teniendo en cuenta en primer lugar, que esta norma no establece el término del traslado, ni tampoco regula la situación presentada cuando son varios los demandados como en el proceso que nos ocupa (...)el término legal aplicable y sobre el cual se contestó oportunamente la Acción de Repetición, es de 55 días hábiles que se cuentan a partir de la última notificación y ésta se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2020, al curador Ad Litem, del demandado ADOLFO MIGUEL POLO*

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

SOLANO, esto de conformidad con las normas aplicables, que son los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199, inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, disposiciones vigentes al momento de emitir contestación a la demanda, el pasado 5 de marzo de 2021, se reitera dentro del término legal fijado para el efecto.” Agrega que “para la fecha en que se emitió la contestación de la demanda, es decir, el pasado 5 de marzo de 2021, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 564 de 2012, se encontraba vigente y por tal razón, se reitera la contestación de la demanda se llevó a cabo dentro del término legal previsto para dicho trámite (...)al adoptar la decisión de dar trámite para sentencia anticipada, mediante el Auto de fecha 27 de mayo de 2021, la autoridad judicial “pretermite íntegramente la respectiva instancia” al omitir el desarrollo o curso normal de la primera instancia del proceso y de las audiencias que deben celebrarse e igualmente “se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, lo cual vulnera de forma evidente el derecho al debido proceso del demandado que represento(...).”

Frente a lo anterior, el 7 de julio de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto al incidente de nulidad instaurado.

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la apoderada del accionado Álvaro León Rojas, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 17 de junio de 2021.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la apoderada del demandado Álvaro León Rojas invocó como causal de nulidad la dispuesta en los numerales 2° y 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, por un lado cuando ejecutoriada una decisión en segunda instancia el juez actúa contrariamente, revive un proceso legalmente concluido u omite la respectiva instancia, y por otro, cuando se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

En ese sentido, debe señalarse inicialmente, que frente a la primera causal alegada el artículo 133 del Código General del Proceso establece que para que la causal 2 de omisión sea procedente debe haber desatendido una decisión ejecutoriada del superior jerárquico, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues como se evidencia en el expediente el proceso una vez se culminó con el trámite de notificación en esta misma instancia no se ha presentado ningún recurso de alzada ni tampoco se ha adelantado ningún trámite en segunda instancia, por lo que se procedió a ingresar al despacho para proceder a resolver las excepciones previas y declarar el trámite de sentencia anticipada por configurarse la razón establecida en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no le asiste razón en este punto a lo argumentado por la apoderada incidentante.

Por otro lado, se observa que para los argumentos que configurarían aparentemente la causal 5 del C.G.P. está el no practicar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda por considerarse en el auto que antecede que la misma fue presentada de manera extemporánea, con lo cual se tendría que se agotó todos los procedimientos establecidos para ello y que la decisión se tomó conforme a derecho al no cumplirse con el término establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A., -30 días-; pues contrario a lo señalado por la abogada la contestación en todo caso es extemporanea.

Al efecto se tiene que no es posible aplicarse lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. que indica del conteo de traslado una vez finalizado los 25 días después de surtida la última notificación, debido a que, en primer lugar dicha disposición es aplicable cuando la parte demandada es una entidad pública o personas privadas que ejercen funciones del Estado, lo cual no ocurre en este caso, y en segundo lugar, el trámite de notificación aplicable fue el dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. en plena vigencia de conformidad a la fecha del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 291 del C.G.P. por tratarse de personas naturales o derecho privado que no tienen dirección electrónica por no encontrarse inscritas en el registro mercantil.

Así las cosas, al no existir como causal de nulidad el conteo de términos para el traslado de la demanda sería plausible en este punto negar por improcedente la solicitud, pues en caso de este tipo de reparo contra el auto del 27 de mayo de 2021 contaba con los recursos ordinarios mientras fueran incoados dentro de la ejecutoria de la providencia. No obstante, al considerarse conexos los argumentos esbozados con la causal 5 del C.G.P., se procederá de igual forma a analizar nuevamente el plazo establecido.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

Ahora bien, al revisarse el expediente se reitera lo indicado en el auto que antecede, en el sentido de que el 6 de abril de 2018, se notificó personalmente en las instalaciones del despacho al señor Álvaro León Rojas por intermedio de su apoderada, con lo cual al empezar al día siguiente de su respectiva notificación el término de traslado del artículo 175 del C.P.A.C.A., el accionado tenía hasta el 22 de mayo de 2018 para contestar la demanda; sin embargo, al ser radicada el 5 de marzo 2021 se reitera que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente. En razón a lo anterior, tampoco le asiste razón al abogado memorialista los fundamentos incoados bajo la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado las causales presentadas por la apoderada del accionado Álvaro León Rojas.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del accionado Álvaro León Rojas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

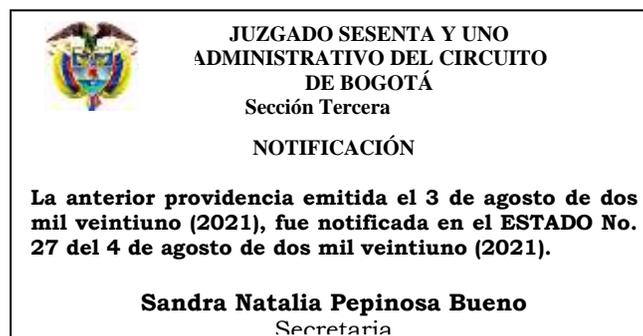
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Edith Alarcon Bernal

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00234-00
DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca
DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y Otros

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513e3d12cf6f550a5bcab841e929d3a5274fb4e6aa6bc0e21d55067a6b25ab91

Documento generado en 03/08/2021 06:33:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>